

*ANTE LA*  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO**  
**GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES**  
**VS.**  
**EL ESTADO DE ARCADIA**

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**PRESENTADO POR:**

**REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA**



## ÍNDICE

<b>APÉNDICE I: ABREVIATURAS</b> .....	2
<b>2.- BIBLIOGRAFÍA</b> .....	4
<b>2.1.- DOCUMENTOS LEGALES</b> .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>2.2.- LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS</b> .....	4
<b>2.3.- ARTÍCULOS DE REVISTAS CIENTÍFICAS</b> .....	5
<b>1.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	10
<b>2.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	14
<b>2.1.- Asuntos preliminares de admisibilidad</b> .....	14
<b>2.1.1.- Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH</b> .....	15
<b>2.1.2.- Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado</b> ..	15
<b>a) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de 591 personas</b> .....	15
<b>b) Sobre la falta de determinación de 771 personas wairenses</b> .....	17
<b>2.1.3.- Consideraciones Previas</b> .....	21
<b>a) Consideración como presuntas víctimas a 771 personas wairenses</b> .....	22
<b>b) Caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas</b> .....	24
<b>2.2.- Asuntos legales relacionados con la CADH</b> .....	26
<b>2.2.1.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en los arts. 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de 808 personas wairenses</b> .....	26
<b>2.2.2.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en los arts. 5, 8, 22, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de 808 personas wairenses</b> .....	29
<b>1.- Falta del debido proceso en la solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado</b> .....	30

2) Violación al principio de no devolución (non refoulement).....	33
2.2.3.- R.I. del Estado de Arcadia por la violación a los derechos consagrados en el Art. 4 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 36 personas wairenses.....	36
3.- PETITORIO.....	37

## 2.- BIBLIOGRAFÍA

### 2.2.- LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS

- x Crawford, James, “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” . Año 2009. **Cit. Pág. 27 y 37.**
- x Faúndez Ledesma, H. (2007). “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” Revista IIDH Vol. 46. **Cit. Pág. 20**
- x Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José <sup>3a</sup> ed. Instituto Interamericano de DDHH. **Cit. Pág. 15**
- x Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. **Cit. Pág. 15 y 16.**
- x Martínez Usmano, S; Meeban, O; Ibarrola Osácar, A. (2002). “Consecuencias Psicológicas de la Tortura”. COMRADE, Madrid. **Cit. Pág. 23.**
- x ACNUR. Resumen Informativo. Nro. 3. Del mes de septiembre de 2017. **Cit. Pág. 25.**
- x Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977). **Cit. Pág. 31 y 34.**
- x UNODC. (2007). “Manual para la lucha contra la trata de personas”. Programa Mundial contra la Trata de Personas, Nueva York. **Cit. Pág. 25.**

x UNODC. (2009). “Manual sobre la Investigación del delito de trata de personas”, Costa Rica.  
**Cit. Pág. 25.**

### **2.3.- ARTÍCULOS DE REVISTAS CIENTÍFICAS.**

x Ribotta, S. (2012) “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”. Revista Electrónica Iberoamericana Vol. 6. **Cit. Pág. 5**

#### **a. CASOS LEGALES**

##### **d.1 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

x Informe Nro. 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010; **Cit. Pág. 20**

x Informe de Fondo No. 51/96. Resolución de 13 de marzo de 1997; **Cit. Pág.31.**

x

22.7 y 22.8, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).  
del 30 de mayo de 2018. **Cit. Pág. 30**

### **d.3 Casos Contenciosos ante la Corte Inter**

- x Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016; **Cit. Pág. 16**
- x Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015; **Cit. Pág. 31**
- x Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012; **Cit. Pág. 19**
- x Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004; **Cit. Pág. 15**
- x Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004; **Cit. Pág. 19**
- x Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012; **Cit. Pág. 19**
- x Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012; **Cit. Pág. 20**
- x Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018; **Cit. Pág. 18**
- x Caso López Luna vs Honduras, Sentencia del 10 de octubre del 2013; **Cit. Pág. 37.**

- x Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 11 de diciembre de 1991; **Cit. Pág. 20**
- x Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998; **Cit. Pág. 18.**
- x Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999; **Cit. Pág. 20**
- x Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001; **Cit. Pág. 28 y 34.**
- x Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; **Cit. Pág. 20**
- x Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015; **Cit. Pág. 18.**
- x Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015; **Cit. Pág. 18.**
- x Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015; **Cit. Pág. 27 y 34.**
- x Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016; **Cit. Pág. 16.**
- x Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017; **Cit. Pág. 38.**
- x Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2010; **Cit. Pág. 22, 27 y 28.**
- x Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014; **Cit. Pág. 17**
- x Caso Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005; **Cit. Pág.**
- x Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; **Cit. Pág. 23.**
- x Caso Brewer Carias Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014; **Cit. Pág. 16.**
- x Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; **Cit. Pág. 16**
- x Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009; **Cit. Pág. 17**
- x Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica. Decisión del 13 de noviembre de 1981, Párr. 26 y 27. **Cit. Pág. 21.**



#### **d.4 Casos Contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

x Caso M.S.S. c. Bélgica y Grecia, sentencia de 21 de enero de 2011; **Cit. Pág. 35.**

**1.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

4.- Ante la grave situación de violencia, los altos índices de impunidad y la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad de la población, aunado a los niveles de pobreza y desigualdad, han generado que, durante los últimos años, muchas personas en situación de pobreza hayan tenido que optar por migrar de Puerto Waira, teniendo como principal destino el Estado de Arcadia, el cual cuenta con bajos niveles de violencia, una sólida democracia, una fuerte institucionalidad pública y una de las economías más poderosas y diversas de la región.

***b) Contexto jurídico – social de Arcadia***

5.- Debido a su prosperidad como nación, Arcadia ha sido tradicionalmente el lugar de destino para personas refugiadas y migrantes, llegando a tener entre los años 2013 y 2015 un aumento del 800% en las solicitudes de asilo por ciudadanos de Puerto Waira. De igual forma, han aumentado el número de personas reconocidas como refugiadas en un 20% durante el mismo período.

6.- Ante el ingreso masivo de personas wairenses, sectores políticos y sociales han calificado a estos ciudadanos extranjeros como los causantes de aumentar la criminalidad en las localidades en las que se encuentran, como también ser responsables de quitar el empleo a ciudadanos arcadienses. Todo ello, sumado a los epítetos peyorativas como “pandilleros”, “criminales”, “ilegales”, “cucarachas” o “escoria”. Ante esta situación, el Estado crearía campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios públicos y a la población en general para evitar la discriminación y xenofobia en perjuicio de este grupo.

7.- En el ámbito de los compromisos internacionales, Arcadia ha ratificado todos los tratados del SUDH. En el ámbito del SIDH ratificó la CADH y aceptó la cláusula de competencia contenciosa de la Corte IDH. Finalmente, en lo que respecta a legislación interna, el Estado posee un marco normativo sustantivo y adjetivo amplio en materia de refugiados.

***c) la caravana de migrantes***

8.- El 12 de julio de 2014, se reunirían alrededor de 7, 000 personas en la Capital de Puerto Waira, quienes emprenderían su travesía recorriendo 2, 550 kilómetros de distancia, logrando arribar a la frontera sur de Arcadia el 15 de agosto de 2014. Ante esta situación, el 20 de agosto del mismo año, el presidente de Arcadia anunció que permitiría el ingreso de todas las personas wairenses, reconocimiento su estatus de refugiado *prima facie* salvo aquellas personas que se encontraran dentro de alguna de las causas de exclusión contempladas en el Art. 40 de la LRPC.

9.- Así pues, para dar respuesta a la llegada masiva de estas personas, el Estado de Arcadia instruiría un procedimiento para obtener el reconocimiento *prima facie* el cual consistiría en tres etapas, a saber: 1) formalizar la solicitud de reconocimiento de dicho estatus ante el CONARE, 2) realizar una breve entrevista, en donde las autoridades competentes investigarían la existencia de antecedentes penales y; 3) entrega del documento que les reconocería como refugiados dentro de

*d) Expulsión de 808 personas Wairenses y sus consecuencias venideras*

**12.-** Ante la tensión social imperante en Arcadia, el 21 de enero de 2015, se publicó un Decreto Ejecutivo en el que se ordenaba la deportación de las 808 personas que habían sido excluidas del reconocimiento de refugiado por haber cometido delitos en su país. No obstante, el 10 de febrero del mismo año, 217 personas interpusieron una acción de amparo con la finalidad de detener su deportación, siendo admitido y suspendiendo temporalmente su deportación en tanto se resolvía el fondo del asunto.

**13.-** Pese a lo anterior, 591 personas no tendrían la misma suerte, pues el 15 de marzo de 2015, Arcadia procedió a devolver a Tlaxcochitlán a este primer grupo de personas, bajo la consideración que no interpusieron ninguna clase de recurso judicial o administrativo. Una semana después, el

**16.-** Recibida la petición, la CIDH procedió a registrarla bajo el número P-179-16, en donde el Estado formularía dos cuestionamientos a la admisibilidad del caso, a saber: 1) falta de agotamiento de recursos internos respecto a 591 personas y; 2) la indeterminación de 771 individuos alegados como presuntas víctimas. Sin embargo, la CIDH declaró la petición admisible el 30 de noviembre de 2017, continuando con el procedimiento en cuanto al análisis de fondo.

**17.-** El 1 de agosto de 2018, la CIDH emitió su informe de fondo Nro. 24/18, en donde concluiría que el Estado de Arcadia es responsable internacionalmente por la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 4, 7, 8, 22, 17, 19, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

**18.-** Cumplidos los plazos establecidos en la CADH y el Reglamento de la CIDH, y ante la negativa del Estado de cumplir con las recomendaciones formuladas, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 5 de noviembre de 2018.

## **2.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **2.1.- Asuntos preliminares de admisibilidad**

**19.-** Esta representación en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la Corte IDH; actuando en nuestra condición de representantes de las presuntas víctimas; comparecemos muy respetuosamente ante esta judicatura interponiendo nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

**20.-** En ese sentido, previo a desarrollar la defensa técnica de los aspectos de fondo relacionados con las presuntas violaciones a DDHH en el presente caso, esta representación se pronunciará en cuanto a la Competencia que ostenta este Tribunal Interamericano para conocer la presente causa

y; acto seguido, formulará sus observaciones respecto a los cuestionamientos de admisibilidad presentados por el Estado en la tramitación de la petición ante el SIDH.

### **2.1.1.- Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.**

**21.-** Este Tribunal es competente *ratione personae*<sup>1</sup>, ya que la CIDH goza de legitimación activa en los términos del artículo 61.1 de la CADH para someter un caso a decisión del Tribunal Interamericano que involucre violaciones a los DDHH; asimismo, Arcadia es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 del mismo instrumento, en virtud que aceptó como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la judicatura interamericana.

**22.- *Ratione materiae***<sup>2</sup>, debido a que las vulneraciones de DDHH contenidas en el artículo 48.28 del Reglamento del Tribunal Interamericano (Ph.2(a)4(s)-6(c) del Reglamento del Tribunal Interamericano)

cumplimiento de una serie de requisitos<sup>6</sup>, a saber: a) formular su alegato en el momento procesal oportuno, es decir, durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH<sup>7</sup> y; b) especificar los recursos que aún no se han agotado, y, demostrar en su caso que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos<sup>8</sup>.

**24.-** En ese sentido, la falta de cumplimiento de estos requisitos conllevará a considerar la improcedencia de este mecanismo de defensa estatal, ya sea porque ha operado la renuncia tácita<sup>9</sup> o la falta de identificación clara del recurso en cuestión que debía agotarse<sup>10</sup>, todo ello debido a que la carga de la prueba corresponde a los agentes del Estado<sup>11</sup>; por tanto, no compete a la representación de la presunta víctima, a la CIDH o Corte IDH identificar *exoficio* cuales son los recursos internos disponibles y probar su idoneidad, adecuación y efectividad<sup>12</sup> o, dicho de otra manera, subsanar la falta de precisión de los alegatos expuestos por el Estado.<sup>13</sup>

**25.-** En relación con la plataforma fáctica, una vez registrada la denuncia P-179-16, la CIDH procedió a transmitir dicha petición al Estado de Arcadia, quien en su oportunidad formularía objeción a la admisibilidad del caso argumentando que 591 personas waiwaisenses no presentaron ningún tipo de recurso judicial o administrativo.<sup>14</sup>

**26.- -**



Arcadia omitió deliberadamente indicar





afirmada previamente frente a las ideas sustanciales de una argumentación vertida con posterioridad.<sup>32</sup>En cuyas circunstancias, a la luz de la doctrina de los actos propios<sup>33</sup>, el



víctimas a 771 personas wairenses y; b) La caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas.

**a) Consideración como presuntas víctimas a 771 personas wairenses.**

43.- Como se indicó en líneas anteriores, el Art. 35.2 del Reglamento de la Corte IDH, otorga la facultad a este Tribunal de valorar y decidir en esta etapa procesal si considera como presuntas víctimas aquellas personas que se encuentran indeterminadas como producto de una violación colectiva.<sup>40</sup> Así, la aplicación de esta disposición se ha realizado con base a las características particulares de cada caso<sup>41</sup>, como, por ejemplo, el tratamiento de los migrantes.<sup>42</sup>

44.- En ese sentido, para dar respuesta a esta problemática la Corte IDH ha tomado en consideración valorar: 1) el contexto del caso, 2) la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad y, 3) los actos de omisión en los registros atribuibles al Estado.<sup>43</sup>

45.- Sobre esta línea de pensamiento, es importante resaltar que la medicina legal ha determinado que las personas que sufren tortura o corren riesgo de experimentar este suplicio presentan cambios significativos en su personalidad, manifestando un comportamiento psicológico de exclusión consecuente a un trastorno de adaptación con predominio en el aislamiento social.<sup>44</sup>

46.- Asimismo, es menester de esta representación evocar la doctrina de la carga dinámica de la prueba empleada por este Tribunal en su jurisprudencia<sup>45</sup>, la cual implica que los agentes del Estado no pueden descansar sobre la capacidad del demandante de allegar medios de prueba al

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Párr. 46.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, Párr. 47.

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Párr. 30.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Supra* nota 40, Párr. 48.

<sup>44</sup> Martínez Usmano, S; Meeban, O; Ibarrola Osácar, A. (2002). "Consecuencias Psicológicas de la Tortura". COMRADE, Madrid, Pág. 15 y 16.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, Párr. 127.

proceso internacional, cuando es el Estado mismo quien tiene el control de los medios probatorios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.<sup>46</sup>

47.-

informe de Fondo Nro. 24/18, toda vez que existen circunstancias no imputables a la representación de la víctima y debidamente justificables que imposibilitan el contacto con este grupo determinado; aunado a la existencia de información en poder del Estado que allegada ante esta judicatura, facilitará el análisis del nexo causal entre los hechos ocurridos y las eventuales reparaciones.

**b) Caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas.**

**43.-** La Corte IDH ha determinado que la condición de vulnerabilidad de una persona debe analizarse atendiendo a las circunstancias de *jure* y de *facto* en los cuales concurren los siguientes elementos: 1) la condición personal, esto implica tratarse de una población históricamente en situación de desigualdad, como, por ejemplo, la pobreza<sup>48</sup> y; 2) la situación específica del sujeto vulnerable, la cual dependerá de las circunstancias fácticas en las que se encuentra sometido.<sup>49</sup>

**45.-** Atendido lo anterior, es importante destacar que, según la información manejada por el ACNUR, actualmente la trata de personas constituye una de las principales causas que motivan la necesidad de las personas a huir de su país en busca de refugio, pues esta práctica se destaca como una de las formas más comunes de persecución en los contextos de violencia.<sup>50</sup>

**46.-** Sobre esta línea de pensamiento, el Art. 3 del Protocolo de Palermo contempla los elementos concurrentes para considerar la existencia del delito de trata de personas, los cuales implican: 1) la acción de captar a una persona, la cual ha sido interpretada en el sentido de incluir las diversas modalidades de reclutamiento<sup>51</sup>, 2) La existencia del uso de la fuerza o coacción por parte de una persona ejerciendo autoridad sobre la víctima y; 3) La actividad realizada debe



perseguir fines de explotación como la servidumbre.<sup>52</sup>En consecuencia, la configuración de la trata de personas no está supeditada al carácter transnacional de la actividad<sup>53</sup>; por el contrario, basta que se configuren dichos elementos para determinar que dentro de un mismo país existe este tipo de flagelos.<sup>54</sup>

**47.-** Lo anterior tiene una principal relevancia para las autoridades encargadas de determinar la condición de refugiado, pues, dentro del marco del derecho al debido proceso, deberán evitar que los individuos víctimas de trata de personas que comparecen como solicitantes de la protección internacional sean sujetos de sufrir una revictimización.<sup>55</sup>

**48.-** En relación con la plataforma fáctica, se puede observar que el grupo de las 808 personas waienses provienen de un contexto social de pobreza<sup>56</sup>, cuya circunstancia los convirtió en sujetos potenciales para el reclutamiento forzado por parte de las pandillas que tenían el control de estas

organizado, situación que se veía agravada ante los altos índices de impunidad existentes en Puerto Waira.<sup>60</sup>

**50.-** Finalmente, a manera de colofón, esta representación solicita respetuosamente a la honorable Corte IDH tome en cuenta la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas

privar a una persona de su libertad.<sup>66</sup> Por otro lado, el principio de temporalidad impone al Estado la obligación de prever en la ley un plazo máximo de detención, el cual en ningún momento podrá ser indefinido, ni tener una duración excesiva<sup>67</sup>.

**53.-** Sobre esta línea de pensamiento, la Corte IDH también ha destacado que el derecho a ser oído en audiencia constituye uno de los pilares fundamentales de las garantías del debido proceso para el eventual detenido, pues será en esta etapa procesal en la cual la persona podrá presentar pruebas y motivos que le asisten para ejercer su defensa y determinar la improcedencia de las medidas restrictivas de libertad.<sup>68</sup>

**53.-** Asimismo, la regulación de este derecho implica la facultad que posee el individuo a interponer recursos dentro de los parámetros del debido proceso.<sup>69</sup> Esto con la finalidad de garantizar la existencia de una herramienta procesal que permita salvaguardar este derecho contra los actos arbitrarios del poder público y, en la medida de lo posible, subsanar las consecuencias jurídicas que estos generen.<sup>70</sup> Por consiguiente, la garantía de hábeas corpus adquiere una especial relevancia, pues a través de este mecanismo judicial se permite la intervención directa de un juez que determine la arbitrariedad o no en la detención.<sup>71</sup>

**54.-** En atención a lo anterior, la mera existencia legal de estos recursos no son suficientes para garantizar los derechos del afectado, sino que también deben entrañar una efectividad, es decir, ofrecer la perspectiva de reparar el bien jurídico conculcado.<sup>72</sup> Por tal motivo, en contextos de migrantes o refugiados, los cuales se encuentran en condición de vulnerabilidad ya que no conocen

el sistema judicial y el ordenamiento jurídico del Estado receptor<sup>73</sup>, el Tribunal Interamericano ha destacado la importancia de la asistencia legal por parte de un profesional del derecho a estas personas, pues constituye el medio a través del cual se garantizará la efectividad de los recursos disponibles del migrante.<sup>74</sup>

**55.-** En el caso bajo estudio, una vez identificados los antecedentes penales de las 808 personas waienses, las autoridades de Arcadia procedieron a decretar su detención<sup>75</sup>, argumentando la necesidad de asegurar que las personas comparecieran al proceso y su eventual deportación<sup>76</sup> permaneciendo privados de su libertad por un periodo aproximado de 5 meses.

**56.-** Aunado a lo anterior, al momento de su detención se les entregó folletos informativos a cada persona, los cuales contenían información sobre los recursos disponibles para impugnar su

58.- Aunado a ello, el Estado infringió el principio de temporalidad, toda vez que las 808 personas waienses estuvieron detenidas desde su determinación de antecedentes penales hasta su





67.- En relación con la plataforma fáctica, el procedimiento instruido por Arcadia para obtener el reconocimiento del Estatus de refugiado implicaría que el interesado presentara una solicitud formal y acudir a una entrevista.<sup>95</sup> Asimismo, durante su detención se les informaría a través de folletos, listados contentivos de sus derechos y proporcionarían información verbal y escrita a las personas que podían solicitar asistencia y representación jurídica, para lo cual, se les hizo entrega de los contactos de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que podían representarles legalmente, quienes, a su vez, se negarían pues no tenían la capacidad para brindar asistencia a todas las personas waienses.<sup>96</sup>

68.-



808 personas wairenses, omitiendo su condición de víctimas de trata de personas, por lo que derivaría en una grave infracción al principio de no revictimización, pues las autoridades al denegarles su protección internacional en base a sus antecedentes producirían un reavivamiento de las condiciones que motivaron en un principio su huida de Puerto Waira.

## **2) Violación al principio de no devolución (*non refoulement*)**

**70.-** De las obligaciones generales de respeto y garantía derivan ciertos deberes específicos de los Estados parte, que se determinan atendiendo a las necesidades especiales de cada persona, sin importar su condición personal o la situación jurídica en la que se encuentre.<sup>97</sup> Según la CER se reconoce el principio de no devolución como la piedra angular del derecho de los refugiados.<sup>98</sup>

**71.-** En ese sentido, el SIDH requiere que la persona que huye de su país y es solicitante de refugio se mantenga en el país al que solicita la protección internacional.<sup>99</sup> Por lo cual, los Estados deberán prestar mayor atención cuando exista presunción fundada para creer que la expulsión de una persona podría poner en riesgo la vida de un individuo<sup>100</sup> o ser víctima de torturas.<sup>101</sup>

**72.-**

audiencia<sup>103</sup> abriendo la posibilidad de presentar pruebas a su favor



exhaustiva de las circunstancias por las cuales 808 personas waienses tienen antecedentes penales, situación que se agravó por la imposibilidad de ser oídos en audiencia con la asistencia de un abogado que les defendiera efectivamente y facilitara la presentación de motivos y pruebas por los cuales debían permanecer en Arcadia. Por tanto, estas acciones produjeron que las 808 personas

derecho a la vida o ser víctimas de tortura, y, aún a pesar de tener el conocimiento de las actividades delictivas de las pandillas en Puerto Waira decidió expulsarlos, lo que derivó en la acción confirmatoria por la muerte de estas personas dos meses después de su deportación.

**83.-** Por tanto, el Estado de Arcadia es responsable internacionalmente por la violación al derecho consagrado en el art. 4 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 36 personas, toda vez que omitió deliberadamente la protección complementaria de estas personas y en pleno conocimiento de la situación de riesgo en que ellos se encontraban de perder la vida.

### **3.- PETITORIO**

**84.-** Por todos los argumentos **de facto** y **de jure** esgrimidos, muy respetuosamente, esta Representación solicita a la Corte IDH, la declaración de responsabilidad internacional al Estado de Arcadia, por incumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía en cuanto a los art. 5, 7, 8, 22, 24 y 25 en menoscabo de 808 personas; y el art. 4, específicamente en perjuicio de Gonzalo Belano y 36 personas; todos ellos relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH. En vista de la existencia de un nexo causal<sup>119</sup> entre los hechos y el daño generado hacia un grupo de presuntas víctimas las cuales deben ser consideradas partes agraviadas. Por tanto solicitamos la adopción de todas las siguientes medidas de reparación; en base en el artículo 63.1 de la CADH:

#### **Medidas de Rehabilitación:**

**85.-** Debido al terrible hecho de devolución, solicitamos que se les brinde a las 771 personas un completo tratamiento médico en aspectos psicológicos, que les permita recuperar la estabilidad emocional, psíquica y lo que resta de su unidad familiar; el cual sea costado en su totalidad por Arcadia por conducto de las oficinas consulares en Puerto Waira.

---

<sup>119</sup> Corte IDH Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017 párr. 196

**Medidas de Satisfacción:**

86.- El Estado de Arcadia debe realizar un acto público en el cual manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional, y disculpas públicas, dentro de los 3 meses posteriores a la emisión de la sentencia.

87.- La República de Arcadia debe publicar el Resumen de la Sentencia Condenatoria emitido por la Corte IDH en el periódico oficial del país, y en aquellos de mayor circulación nacional por un intervalo de cada dos semanas por el período de 9 meses.

**Medidas de Garantía de no repetición:**

88.-

**91.-** En concepto de daño emergente, nuestros representados han gastado los pocos recursos económicos con los que contaban en su viaje en la caravana con destino a Arcadia, y con su devolución ha existido un grave menoscabo a su situación económica. En vista de estos hechos, considera justo que las 771 personas reciban una cantidad de \$8,000 dólares estadounidense, tomando en cuenta el sufrimiento causado.

**92.-** En concepto de lucro cesante las personas no han logrado el ingreso al Estado de Arcadia, y se les ha devuelto al Estado de Puerto Waira, se las ha privado de las expectativas de una vida laboral en el país, y de los posibles ingresos monetarios que las víctimas podrían recibir en concepto de salarios, prestaciones y demás beneficios laborales. En vista de estos hechos, solicitamos la cantidad de \$ 900 dólares americanos para a las víctimas sobrevivientes, por cada mes que estuvieron detenido en Arcadia que se les impidió laboral en el país.

**Daño Inmaterial:**

**93.-** Durante su tiempo en Arcadia, las 808 personas wairinenses fueron objeto de acciones discriminatorias. Abonadeto deori22(a)4(dTTw -2.5e)3.9 v3(i)-2rio deo de1Mu/2o4(ryora)4()3.9 v>3.93 su di